

Expediente M-IPP diez mil ciento cuarenta y seis.-

Número de Orden: 52

Libro de Interlocutorias nro. 14

Bahía Blanca, febrero dieciseis de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 52/55 de esta incidencia, por el señor Agente Fiscal del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 2, doctor Christian Alberto Yesari, **contra la resolución de fs. 50/51, que no hiciera lugar al pedido de allanamiento y consecuente secuestro solicitadas por ese Ministerio Público,**

Y CONSIDERANDO:

Que a fs 50/51 la Sra. Juez de Garantías, doctora Susana G. Calcinelli, a cargo del Juzgado de Garantías del Joven durante la feria judicial, decide no hacer lugar al pedido de allanamiento y consecuente secuestro incoado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 46/49.

Para así resolver, la Sra. Jueza "A Quo" entendió que el único elemento con que se intenta vincular al menor sospechado es la aprehensión verificada el 9 de Enero del corriente, lo que -a su criterio- deviene insuficiente. Es que los restantes testimonios invocados en su resolución (y que son citados por el Agente Fiscal con el fin de que se haga lugar a su petición), o no se vinculan con el hecho que se investiga en estas actuaciones o se trata de un testigo indirecto cuyo valor probatorio lo considera poco gravitante. Así también descarta -la Magistrada de Grado- como elemento incriminante la cercanía de los domicilios donde se perpetraran los ilícitos y la alegada presencia del menor en calles aledañas, por resultar indicios equívocos.

Contra esta decisión, el Sr. Agente Fiscal interpone recurso de apelación a fs. 68/71 de los autos principales.-

Ahora bien, este Cuerpo entiende que el recurso intentado por

el Dr. Yesari, debe ser declarado inadmisibile (art. 446 del Rito Provincial).

En efecto nuestro ordenamiento procesal, ha establecido que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el Código (principio de taxatividad de los recursos previsto en el art. 421 del Cuerpo Legal antes citado).

Así las cosas, contra las resoluciones que no tienen prevista la impugnación directa, sólo se admitirá el recurso de apelación cuando -entre otros requisitos-, el recurrente alegue y acredite la existencia del gravámen irreparable, en los términos del art. 439 del Ritual.

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo, no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza las peticiones de allanamientos y consecuentes secuestros. Por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara un gravámen irreparable, conforme lo antes dicho.

Y el primer acápite que debió contener la impugnación Fiscal (atento lo que se viene predicando) es aquel destinado a tratar la admisibilidad del recurso, pues por todo lo expuesto -como regla- la resolución sería inapelable. Se observa que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "*...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...*". Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer extremo que debe alegarse y acreditarse (para lograr la admisibilidad excepcional) es la existencia de un gravámen irreparable y/o de tardía reparación ulterior. Y ello no fue alegado ni acreditado por el peticionante.

A mayor abundamiento debe analizarse qué se entiende por gravámen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "*...éste es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o*

procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs. As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Y para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto (se reitera que esto es a mayor abundamiento pues la falta de alegación y de acreditación de ese gravámen conlleva el rechazo del remedio sin tratar el fondo de la cuestión), debe analizarse la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I; causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En el sub exámen, se advierte que el Sr. Agente Fiscal, no alega ni acredita que el rechazo de las medidas solicitadas acarrearía la paralización de la investigación y/o impidan la prosecución de la misma (tampoco pudiendo advertir por este Cuerpo otras referencias acreditativas de tales extremos).

Por estos fundamentos SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto *por el Ministerio Público Fiscal a fs.52/55 de esta incidencia (arts. 59 a "contrario sensu" de la ley 13.634, 21 inc. 1ero., 421, 422, 433 "in fine", 439 a "contrario sensu", 440 y 442 del Código Procesal Penal).*

Devuélvase, sin más trámite, los autos principales.

Notifíquese a la Agencia Fiscal. Fecho, remítase la incidencia a la instancia de origen.